



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

Fecha de Aprobación	2004/10/26
Fecha de Publicación	2005/12/07
Vigencia	2005/12/08
Periódico Número	4428 "Tierra y Libertad"

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38 FRACCIONES III Y LX, 60 Y 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

CONSIDERANDO:

Que en términos de lo que dispone el artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento de Temixco está facultado para expedir dentro del ámbito de su jurisdicción, los ordenamientos jurídicos que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le otorgan las diversas disposiciones jurídicas; así como regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

El actual crecimiento social, económico y demográfico en que se ha visto involucrado el municipio de Temixco durante los últimos años, reclama una administración que ofrezca servicios de calidad para los temixquenses, siendo de gran relevancia la organización de los panteones existentes y de los nuevos que se haga necesario crear.

En concordancia con lo anterior, el presente ordenamiento, considera las atribuciones que tiene en materia de panteones, encauzándolas en un marco normativo idóneo para hacerlas eficientes; desprendiéndose del citado cuerpo normativo que a las autoridades municipales corresponde el control administrativo de los mismos, de acuerdo a las necesidades de cada lugar.

En atención a lo anterior, el Reglamento de Panteones del Municipio de Temixco, Morelos, tiene como propósito emitir las normas generales y de

observancia obligatoria en el territorio municipal, relacionados con la mejor realización de los fines de tal servicio.

El presente ordenamiento está integrado de cinco títulos, el primero de ellos denominado “Disposiciones Generales”, el cual considera regular el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones en el Municipio, los conceptos que permiten clarificar su contenido y las atribuciones que tienen las autoridades para su aplicación.

El título segundo denominado “Apertura y Organización de los Panteones” mismo que alude a la apertura de nuevos panteones y organización de los mismos.

El título tercero denominado “Servicios de los Panteones” que considera las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremación de cadáveres y restos humanos, de su traslado, de la utilización de cadáveres con fines de docencia e investigación.

El título cuarto denominado “Del Derecho de Perpetuidad y Temporalidad” considera la posibilidad de que el particular mediante diversos actos jurídicos pueda adquirir derechos de perpetuidad o temporalidad para el uso de fosas, osarios, nichos, gavetas o criptas, la utilización de las mismas cuando se encuentren en estado de abandono y lo relativo al pago de derechos.

El título quinto denominado “Verificaciones, Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación” que refiere el procedimiento de verificación, de las infracciones por violaciones a los preceptos de este ordenamiento, las cuales serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de la consignación de los hechos ante las autoridades competentes, cuando sean constitutivos de delitos y del recurso que puede hacerse valer por los particulares.

En términos de lo que antecede, el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ha tenido a bien expedir el:

**REGLAMENTO.
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de carácter obligatorio, tiene por objeto regular el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones en el Municipio, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Morelos, el Reglamento de Salud del Municipio de Temixco, Morelos y el presente ordenamiento; así como otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- ATAÚD O FÉRETRO.- Caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II.- AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

- III.- AUTORIDAD SANITARIA.- Las autoridades a que se refiere el Reglamento de Salud del Municipio de Temixco, Morelos;
- IV.- AUTORIZACIÓN.- Documento intransferible que cumple con los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento;
- V.- BANDO.- El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Temixco, Morelos;
- VI.- CADÁVER.- Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida, diagnosticado médicamente muerto;
- VII.- PANTEÓN.- Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas, depositados bajo la tierra;
- VIII.- PANTEÓN VERTICAL.- El que se encuentra constituido por dos o más gavetas superpuestas para depositar los cadáveres;
- IX.- CENIZAS.- Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, esqueleto o partes de él;
- X.- COLUMBARIO.- Estructura constituida por el conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos, esqueletos o cenizas;
- XI.- CREMACIÓN.- Proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él constituyendo cenizas;
- XII.- CRIPTA.- Estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y esqueletos o cenizas;
- XIII.- DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA.- La Dirección General de Salud Pública del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
- XIV.- DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA.- El Director General de Salud Pública del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
- XV.- EXHUMACIÓN.- Extracción de un cadáver;
- XVI.- EXHUMACIÓN PREMATURA.- Extracción de un cadáver antes de haber transcurrido el tiempo necesario para su descomposición;
- XVII.- FOSA O TUMBA.- La excavación en el terreno de un panteón destinado a la inhumación de cadáveres;
- XVIII.- FOSA COMÚN.- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de él no identificados;
- XIX.- GAVETA.- El espacio constituido dentro de cripta o panteón destinado al depósito de cadáveres, restos humanos y esqueletos o cenizas;
- XX.- INHUMAR.- Sepultar un cadáver;
- XXI.- INTERNACIÓN.- Arribo al Municipio de un cadáver, restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente;
- XXII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO.- Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Temixco, Morelos;
- XXIII.- LEY ORGÁNICA.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;
- XXIV.- MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO.- La construcción arquitectónica que se erige sobre una tumba;
- XXV.- MUNICIPIO.- El Municipio de Temixco, Morelos;
- XXVI.- NICHOS.- Concavidad en el espesor de un muro para depositar los restos humanos cenizas;
- XXVII.- OFICIAL DEL REGISTRO.- El Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
- XXVIII.- OSARIO.- El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos esqueleto o partes de él;

XXIX.- PERPETUIDAD.- Es el derecho que se otorga al particular respecto de un predio suficiente para inhumar un cadáver dentro del panteón municipal;

XXX.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- El Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

XXXI.- REINHUMACIÓN.- Volver a sepultar restos humanos áridos, esqueletos, cremados o partes de él;

XXXII.- RESTOS HUMANOS.- Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXXIII.- RESTOS HUMANOS CREMADOS.- Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, restos humanos o de restos humanos áridos;

XXXIV.- RESTOS HUMANOS ÁRIDOS.- La osamenta resultante del natural estado de descomposición;

XXXV.- RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS.- Los que resulten de un cadáver o sus partes, después del plazo que señale la temporalidad mínima;

XXXVI.- REGLAMENTO.- El presente Reglamento de Panteones del Municipio de Temixco, Morelos;

XXXVII.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

XXXVIII.- SECRETARIO.- El Titular de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

XXXIX.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

XL.- TEMPORALIDAD MÍNIMA.- Cinco años de permanencia de los restos humanos en una fosa, en términos del Reglamento de Salud del Municipio de Temixco, Morelos;

XLI.- TRASLADO.- La transportación de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos, esqueletos o partes de él o cenizas a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente en la materia;

XLII.- UNIDAD ADMINISTRATIVA.- La unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y,

XLIII.- VELATORIO.- El lugar destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones que para la inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, cremación y traslados quedarán comprendidos dentro del presente Reglamento y serán proporcionados como un servicio público que presta el Ayuntamiento a través de la Secretaría, previa autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 4.- Para la prestación del servicio público mencionado en el presente Reglamento, los interesados deberán realizar el pago correspondiente de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 5.- Los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio deberán contar con plano y nomenclatura, cuyo ejemplar será colocado en lugar visible al público.

ARTÍCULO 6.- Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y 48 horas siguientes al fallecimiento, salvo orden específica de las autoridades de salud, de la autoridad judicial o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 7.- Los panteones prestarán sus servicios al público con un horario de labores que inicia a partir de las 08:00 a 18:00 horas de lunes a domingo, los días festivos observarán el horario que así determine la autoridad municipal; fuera de estos horarios, únicamente se prestará el servicio en forma extraordinaria en los casos de urgencia o cuando así lo ordene la autoridad judicial o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 8.- Los panteones contarán con vigilancia para mantener y salvaguardar el orden durante las veinticuatro horas del día. En días festivos, podrá solicitarse la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a fin de garantizar la seguridad de los visitantes.

ARTÍCULO 9.- Sólo podrán suspenderse los servicios en los panteones temporal o definitivamente cuando:

- I.- La Dirección General de Salud Pública expresamente lo disponga o por órdenes del Ayuntamiento;
- II.- Exista orden judicial para tal efecto;
- III.- No se encuentren fosas disponibles en el área de inhumaciones; y,
- IV.- Por casos fortuitos o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 10.- Los panteones se dividirán en zonas de acuerdo a la disposición de las tumbas, siendo éstas a perpetuidad y de ocupación temporal. El importe a cubrir por la ocupación de estos espacios, lo fijará la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 11.- Los panteones deberán estar circundados de material que impida la entrada de animales.

ARTÍCULO 12.- En las tumbas adquiridas a perpetuidad, podrán construirse monumentos o mausoleos, capillas y jardineras; sin embargo, en tumbas obtenidas por temporalidad, únicamente podrán colocarse jardineras.

Para la construcción de monumentos, deberá recabarse previamente la autorización correspondiente ante la unidad administrativa que sea designada por la Secretaría.

ARTÍCULO 13.- Las placas, lápidas, monumentos o mausoleos, capillas o jardineras que se coloquen en las tumbas, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la unidad administrativa dependiente de la Secretaría.

ARTÍCULO 14.- El servicio de panteones es de competencia exclusiva del Ayuntamiento, y podrá ser objeto de concesiones a los particulares siempre y cuando se cumplan los requisitos que al efecto establece la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 15.- Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento se consideran, en forma supletoria, las

disposiciones contenidas en otras leyes estatales u ordenamientos municipales sobre cuestiones específicas, relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- Los particulares podrán proponer al Ayuntamiento a través de la Secretaría el establecimiento de panteones dentro del Municipio, así como para proponer el mejoramiento de los servicios que se presten en los ya existentes.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 17.- Para efectos de este Reglamento, son autoridades municipales las siguientes:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario;
- IV.- Las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría o el personal designado por el Secretario para la aplicación de este ordenamiento; y,
- V.- Las que así señale el presente Reglamento.

Las autoridades municipales señaladas en las fracciones I, II y V del presente artículo ejercerán sus atribuciones por conducto del Secretario, salvo disposición expresa de este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Para efectos de este Reglamento, el Secretario por sí o por conducto de las unidades administrativas que así sean determinadas dentro de su estructura orgánica o el personal designado por el Secretario para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de nuevos panteones en el Municipio, en coordinación con la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- II.- Amonestar a quien se sorprenda alterando el orden dentro de los panteones municipales y, en su caso, solicitar el apoyo correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- III.- Cuidar que preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio de inhumaciones;
- IV.- Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- V.- Destinar áreas para:
 - a).- Vialidad de vehículos, incluyendo andadores;
 - b).- Estacionamiento de vehículos;
 - c).- Fajas de separación entre las fosas; y,
 - d).- Faja perimetral;
- VI.- Ejecutar las inhumaciones, exhumaciones, traslados, velaciones, cremaciones o reinhumaciones que corresponda, previa la entrega que le hagan los interesados de la documentación respectiva;
- VII.- Fijar en todo caso las especificaciones a que deberá sujetarse la construcción de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos y monumentos o

mausoleos, de conformidad con lo estipulado en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VIII.- Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;

IX.- Llevar un estricto control de las fosas mediante la numeración progresiva inscribiéndolas en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar respecto de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones que se efectúen;

X.- Llevar registro por separado, en los casos de perpetuidad;

XI.- Llevar al día y en orden los libros de registro siguientes:

a).- De inhumaciones, en el que conste el nombre y domicilio completo del fallecido, sexo, número de partida de acta de defunción, oficial del registro civil que la expida, causa de la muerte, lugar, fecha y hora del deceso y datos que identifiquen el lugar donde fue sepultado el cadáver;

b).- De exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver exhumado, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos, así como la autoridad que determine la exhumación;

c).- De cremaciones, en donde conste el nombre completo, número de partida del acta de defunción, causa de muerte y datos del lugar en que han de confinarse las cenizas del incinerado; y,

d).- Del osario, en que se anotarán el nombre de las personas a la que pertenecen los restos, la fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo de depósito y el número de la gaveta que ocupe;

XII.- Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;

XIII.- Ordenar la puntal apertura y cierre del panteón;

XIV.- Ordenar visitas de verificación;

XV.- Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y zonas de estacionamiento;

XVI.- Planear, programar, organizar, supervisar, evaluar y llevar un estricto control de los programas y trabajos inherentes a los panteones;

XVII.- Prohibir la entrada al panteón a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;

XVIII.- Proporcionar a los particulares la información que solicitan acerca de los servicios que se prestan y de la situación jurídica y administrativa que guardan las tumbas de sus familiares;

XIX.- Publicar mensualmente en el tablero de avisos del panteón, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido y que sean susceptibles de:

a).- Exhumación;

b).- Cremación;

c).- Reinhumación; y,

d).- Traslado.

XX.- Solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:

a).- Inhumaciones;

b).- Exhumaciones;

c).- Cremaciones;

d).- Cremación de esqueletos o partes de él;

e).- Número de lotes ocupados;

f).- Números de lotes disponibles;

g).- Reporte de Ingresos de los Panteones Municipales; y,

h).- Traslados;

XXI.- Solicitar la colaboración de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, para la elaboración de planos para el buen funcionamiento de los panteones en donde se especifique la situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;

XXII.- Verificar que las gavetas estén impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;

XXIII.- Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento dentro de los panteones municipales; y,

XXIV.- Las demás que le delegue el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el presente Reglamento, así como las disposiciones y administrativas aplicables a la materia.

TÍTULO SEGUNDO
APERTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES
CAPÍTULO I
DE LA APERTURA DE NUEVOS PANTEONES

ARTÍCULO 19.- Para que el Ayuntamiento autorice el establecimiento de nuevos panteones dentro del Municipio, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I.- Obtener la autorización previa de las autoridades sanitarias competentes;

II.- Que el inmueble destinado a este servicio tenga una superficie de por lo menos 2 hectáreas, de acuerdo al número de pobladores a los que proporcionará el servicio;

III.- Que la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Pública del Municipio, expida dictamen favorable respecto a la superficie, localización, topografía, permeabilidad del predio y planos correspondientes; y,

IV.- Adquirir la obligación de construir una barda perimetral con las especificaciones que para el caso indique la autoridad municipal.

ARTÍCULO 20.- Los planos a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

I.- Localización del inmueble;

II.- Vías de acceso;

III.- Trazo de calles y andadores;

IV.- Determinación de las secciones de inhumación con zonificación y lotificación de fosas, que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, las de incineración, del osario, nichos de cenizas y velatorios, y en su caso, la de oficinas administrativas y servicios sanitarios.

V.- Nomenclatura; y,

VI.- Especificaciones técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad de terreno.

CAPÍTULO ii
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 21.- El Secretario o en su caso la unidad administrativa correspondiente, llevará un libro de control de inhumaciones y exhumaciones,

así como de las renovaciones de los derechos de uso de fosas en los casos en que proceda.

ARTÍCULO 22.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Los árboles que se planten serán preferentemente de la región (nativos), con raíz superficial, sin raíz principal profunda, y se deberá contar con el permiso expedido por la Secretaría.

ARTÍCULO 23.- Quedan estrictamente prohibidos los barandales cuyas terminaciones sean punzo cortantes, lápidas, mausoleos y cabeceras que rebasen los 0.60 metros de altura o cualquier otro tipo de construcción.

ARTÍCULO 24.- El Secretario o en su caso la unidad administrativa correspondiente, será quien autorice todo trabajo y construcción de bóvedas, monumentos, banquetas, guarniciones y barandales, previo pago de los derechos correspondientes, las cuales no deben obstruir el libre tránsito peatonal, invadir avenidas, calles y áreas verdes.

En el supuesto de que se realice una obra sin la debida autorización, el infractor pagará una multa conforme lo establece el presente Reglamento, a costa del titular de los derechos sin perjuicio de que la obra sea suspendida, demolida o retirada.

ARTÍCULO 25.- Cuando alguna construcción funeraria esté en ruinas, la Secretaría o en su caso la unidad administrativa correspondiente, requerirá a los titulares de los derechos sobre dicha tumba para que dentro de los tres meses siguientes al requerimiento, realice las reparaciones necesarias o la demolición de la obra si ya no es posible su recuperación. De hacer caso omiso a dicho requerimiento se les sancionará conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento no autorizará la demolición o alteración de las capillas o monumentos en panteones municipales que a su juicio considere monumento histórico, previa opinión de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 27.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará en lo conducente a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Morelos y el Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- No se permitirá extraer de los panteones municipales objeto alguno perteneciente a los sepulcros, sin autorización expresa de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 29.- En los panteones municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal y las de fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los particulares.

ARTÍCULO 30.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón, monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse o bien trasladarse en la forma y términos que disponga la autoridad expropiante, cumpliendo los requisitos sanitarios que la autoridad competente determine.

ARTÍCULO 31.- Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones de los panteones municipales, el Secretario o en su caso la unidad administrativa correspondiente elaborará un censo respecto de la ocupación de tumbas, para conocer su estado.

TITULO TERCERO
SERVICIOS DE LOS PANTEONES
CAPÍTULO I
DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 32.- El control sanitario de la disposición de órganos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Morelos y el Reglamento de Salud del Municipio de Temixco, Morelos.

ARTÍCULO 33.- La inhumación de cadáveres se realizará en los panteones existentes y procederá cuando así lo haya determinado la autoridad competente. Se requiere autorización expresa de la Secretaría para que excepcionalmente se realicen inhumaciones en lugares distintos a los señalados.

ARTÍCULO 34.- La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos, nacidos muertos y restos humanos, se efectuarán en los panteones establecidos, previa autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente o bien por la autoridad judicial en los casos de su competencia.

ARTÍCULO 35.- Los deudos o los representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el Secretario o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente el certificado médico de defunción o el acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil que corresponda en el caso.

ARTÍCULO 36.- En el caso de la inhumación de restos humanos o cenizas, se observará, en lo conducente, lo dispuesto para cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital o profesionista que haya practicado la operación de la que resultaren los restos humanos, o de la persona física o moral que haya llevado a cabo la incineración de ellos.

ARTÍCULO 37.- Las tumbas podrán ser individuales o colectivas según sean para el depósito de uno o más cadáveres.

ARTÍCULO 38.- Los cadáveres o restos orgánicos de personas no reclamadas y se encuentren en calidad de desconocidas se depositarán en una fosa común

que será única y estará ubicada en los panteones que para el efecto determine la autoridad municipal

ARTÍCULO 39.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público a la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale para el efecto el Registro Civil y la Secretaría o en su caso la unidad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Cuando sea identificado un cadáver de los remitidos por el Ministerio Público en las condiciones que señalan los artículos precedentes, la Secretaría o en su caso la unidad administrativa correspondiente deberá dirigir un escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda y al Ministerio Público, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO II DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES

ARTÍCULO 41.- Cuando se realicen exhumaciones de restos áridos, deberán haber transcurrido los términos que señala el Reglamento de Salud del Municipio de Temixco, cuando se trate de una fosa bajo el régimen de uso temporal.

ARTÍCULO 42.- Transcurrido el término reglamentario a que se refiere el artículo inmediato anterior, si al efectuar la exhumación se observa que el cadáver no presenta las características de restos humanos áridos, será considerada como prematura y, en cuyo caso deberá efectuarse la reinhumación inmediatamente, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 43.- Cuando se exhumen restos humanos áridos por haber concluido el plazo en los términos a que se hace referencia en el artículo 41 del presente Reglamento y los mismos no sean reclamados por sus deudos, serán destinados a la fosa común, levantando el registro correspondiente en el libro que para tal propósito se lleve.

ARTÍCULO 44.- La exhumación prematura deberá ser autorizada por la autoridad sanitaria y se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Presentar autorización de la autoridad sanitaria municipal;
- II.- Se ejecutará en coordinación con personal autorizado de las autoridades sanitarias municipales competentes;
- III.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV.- Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico;
- V.- Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver; y,
- VI.- Presentar de ser el caso autorización de la autorización judicial o del Ministerio Público que ordena la exhumación.

ARTÍCULO 45.- En exhumaciones prematuras, se cumplirán las reglas siguientes:

- I.- Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarla;
- II.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión de criolina y fenol, o hidrocloreto de calcio o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiados;
- III.- Descubierta la bóveda se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, procediendo después a la apertura de la misma;
- IV.- Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir la fosa; y,
- V.- Quienes deban asistir estarán provistos del equipo especial de protección.

ARTÍCULO 46.- Cuando la exhumación prematura obedezca al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reinhumación y reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Cuando la exhumación prematura sea en cumplimiento de una orden judicial o del Ministerio Público, concluidas las causas que la motivaron se procederá de inmediato a su reinhumación.

CAPÍTULO III DE LA CREMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 48.- Los panteones, podrán contar con un horno crematorio o incineradores y una zona de nichos o gavetas para el depósito de cenizas.

ARTÍCULO 49.- Para la incineración de cadáveres se deberá contar con la autorización de la autoridad competente previa solicitud y pago de derechos por los interesados.

ARTÍCULO 50.- Podrán ser incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en el osario por más de dos años sin que hubiesen sido reclamados.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido cremar cadáveres o partes de seres humanos sin cumplir con los requisitos exigidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 52.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 53.- El servicio de cremación o incineración se prestará por los panteones municipales a las funerarias privadas cuando éstas así lo soliciten previo pago de la tarifa autorizada.

CAPÍTULO IV DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 54.- El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, de un panteón a otro del mismo Municipio, será permitido siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que la exhumación se realice de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II.- Presentar el permiso de la exhumación de la autoridad sanitaria para efectuar el traslado;
- III.- Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario;
- IV.- Que se presente constancia del panteón al que ha de ser trasladado el cadáver y que la fosa para la reinhumación esté preparada; y,
- V.- Que el tiempo para el traslado de cadáveres no exceda de 24 horas.

ARTÍCULO 55.- El traslado de restos humanos áridos será autorizado previa comprobación de que va a efectuarse su reinhumación en otro panteón autorizado.

ARTÍCULO 56.- Los traslados de cadáveres de un Municipio a otro Municipio del Estado de Morelos o fuera del Estado, observará lo dispuesto por el Reglamento de Salud del Municipio de Temixco, Morelos en relación con la Ley General de Salud.

CAPÍTULO V DE LA UTILIZACIÓN DE CADÁVERES PARA FINES DE DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 57.- Cuando sean satisfechos los requisitos y previa solicitud por escrito de instituciones académicas para efectos de estudio, docencia e investigación, se podrá otorgar en donación la osamenta humana que se requiera, por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 58.- Los requisitos que deberán satisfacer las instituciones solicitantes son:

- I.- Solicitud por escrito;
- II.- Que sean instituciones académicas legalmente reconocidas;
- III.- El objeto y utilidad;
- IV.- Motivos y razonamientos fundados, que justifiquen su pretensión; y,
- V.- Que la osamenta requerida, sea de persona no identificada.

ARTÍCULO 59.- Los cadáveres que hayan sido objeto de docencia o investigación, serán reinhumados en la fosa común o incinerados.

TITULO CUARTO
DEL DERECHO DE PERPETUIDAD Y TEMPORALIDAD
CAPÍTULO I
DE LAS FOSAS, OSARIO, NICHOS, GAVETAS O CRIPTAS

ARTÍCULO 60.- Podrán ser adquiridos a perpetuidad, los nichos para depósitos de restos humanos, fosas o tumbas individuales, previa suscripción del contrato y el pago de los derechos que se determinen por la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 61.- La persona que celebre convenio a perpetuidad, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Proporcionará su nombre completo y domicilio;
- II.- Designar en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno de ellos; y,
- III.- Adquirir la obligación de cumplir anualmente con el pago de gastos de mantenimiento, conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 62.- El convenio a que se refiere el artículo anterior se suscribirá por duplicado y un ejemplar se depositará en la Secretaría para su registro en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 63.- El beneficiario principal de la cláusula testamentaria podrá, a su vez, ya adquiridos los derechos sobre la fosa o tumba, señalar nuevos beneficiarios, siempre que no se vulneren los derechos de los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 64.- Los derechos a perpetuidad son intransferibles, pero los titulares de los mismos podrán modificar la cláusula testamentaria mediante manifestación expresa que se formule ante el Secretario o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 65.- Si al efectuar la remodelación de los panteones municipales se afectaran tumbas o fosas, el Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular.

ARTÍCULO 66.- El Secretario o en su caso la unidad administrativa correspondiente, podrá realizar convenio de temporalidad en los panteones municipales por un tiempo mínimo de siete años, pudiendo refrendarse por un término igual.

ARTÍCULO 67.- La persona que celebre convenio de temporalidad, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Proporcionará su nombre completo y domicilio; y,
- II.- Adquirir la obligación de cumplir anualmente con el pago de gastos de mantenimiento y conservación, conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 68.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad el titular del derecho de uso sobre una fosa o tumba podrá solicitar la inhumación de restos, si no ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 66 del presente Reglamento y si está al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 69.- El titular que haya adquirido el derecho de uso temporal, deberá presentar ante la Secretaría o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente la solicitud de refrendo durante los sesenta días siguientes a su vencimiento. La omisión del refrendo a que se refiere este artículo dentro del plazo establecido, o su vencimiento extinguirá el derecho de uso sobre la tumba o nicho de que se trate, volviendo al dominio pleno del Municipio.

ARTÍCULO 70.- Las dimensiones de las fosas, gavetas y nichos, se ajustarán a lo dispuesto por el Reglamento de Salud del Municipio de Temixco, Morelos.

ARTÍCULO 71.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad y/o perpetuidad, el poseedor del título, podrá volver a hacer uso de ésta, observando los siguientes requisitos:

- I.- Que haya transcurrido el plazo que marca la autoridad sanitaria desde la última inhumación;
- II.- Contar con la autorización por escrito de la Secretaría o en su caso de la unidad administrativa correspondiente;
- III.- Realizar el pago de los derechos correspondientes; y,
- IV.- Los demás que señalen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL ABANDONO

ARTÍCULO 72.- El poseedor del título a perpetuidad, está obligado a cubrir cuotas anuales por gastos de mantenimiento y conservación, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción III del presente Reglamento, de no efectuar lo anterior durante siete años consecutivos, dichas fosas pasarán a ser del dominio pleno del Municipio.

ARTÍCULO 73.- Para efectos del artículo anterior se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I.- Deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la Secretaría o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente para que, una vez enterado del caso, manifieste lo que sus intereses convenga. Cuando una persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con el vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se deja el citatorio. El día y hora señalados se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien se encuentre ahí; o en su defecto, con un vecino. En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará la razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esta circunstancia y el nombre del

residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación en un periódico de los de mayor circulación en el Municipio de Temixco.

II.- El titular del derecho de uso deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las tumbas, gavetas, criptas y nichos determine la autoridad sanitaria municipal. Si opta porque la Secretaría o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente disponga del derecho de que se trate, deberá hacerlo por escrito; en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convengan;

III.- Si transcurridos sesenta días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna para reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la Secretaría o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente tramitará ante la autoridad competente la exhumación y retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar, que para el efecto hubiere dispuesto, registrando el cambio con la colocación final exacta de los restos. La Secretaría o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados.

IV.- Cuando se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la tumba gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral en la persona cuyos restos ocupa la tumba, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados.

V.- A los monumentos funerarios que se encuentren sobre las tumbas, gavetas, criptas o nichos recuperados, se les dará el destino que determine la Secretaría o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO III DEL PAGO DE DERECHOS

ARTÍCULO 74.- Los servicios que prestan los panteones municipales, quedan sujetos al pago de los derechos que se causen de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio y deberán enterarse a la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Las tarifas que por concepto de derechos deban pagarse, se deberán fijar en un lugar visible de la oficina del panteón y en la caja que para tales efectos designe la Tesorería del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TITULO QUINTO
VERIFICACIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 76.- Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Secretaría o en su caso la unidad administrativa correspondiente, llevará a cabo las visitas de verificación, mediante personal expresamente y debidamente autorizado por éstas, debiendo desahogar las diligencias respectivas de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que corresponden a otras dependencias federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 77.- Los verificadores para practicar sus visitas deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedida por la Secretaría o en su caso la unidad administrativa correspondiente, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

En tratándose de conductas que se realicen dentro de las instalaciones del mismo Panteón y que den lugar a las infracciones a que se refiere este Reglamento, podrá eximirse de la orden de verificación a que se refiere el párrafo anterior, bastando para ello que el Secretario o en su caso la unidad administrativa correspondiente formule acta pormenorizada asentando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la declaración de los testigos presenciales, anexando las constancias que sustenten la infracción. En este caso, se continuará con el procedimiento previsto por el artículo 85 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 78.- Las verificaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El verificador deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha; ubicación del lugar o zona a verificar; el nombre del titular del convenio a perpetuidad o de temporalidad; el objeto de la verificación; el fundamento legal y la motivación de la misma; así como el nombre y firma de la autoridad municipal que expide la orden y el nombre del verificador. La visita de verificación se efectuará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;

II.- Al constituirse ante el titular del convenio a perpetuidad o de temporalidad, el verificador deberá exhibir la orden de verificación a que se refiere la fracción anterior y procederá a identificarse ante la persona a quien se dirige la orden del lugar a donde se vaya a practicar la diligencia. El medio de identificación lo será la credencial vigente que para tal efecto le haya expedido el Ayuntamiento, que lo acredite como verificador de la Secretaría o en su caso la unidad administrativa correspondiente;

III.- Al inicio de la visita, el verificador deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio verificador;

IV.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; así también, se hará constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen detectado y que presumiblemente constituyan infracciones al presente Reglamento, asentando los preceptos jurídicos que se consideren violados;

V.- Concluida la verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto, sí así lo estima conveniente, formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva;

VI.- El acta deberá ser firmada al margen y al calce, por el verificador, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el verificador, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el verificador lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia invalide el documento. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VII.- El verificador que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad municipal que haya ordenado la verificación, con la finalidad de que ésta proceda en términos del artículo 85 de este Reglamento; y,

VIII.- La autoridad municipal podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las verificaciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 79.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, por sí o por conducto de la unidad administrativa correspondiente, sin perjuicio de la consignación de los hechos ante las autoridades competentes, cuando sean constitutivos de delitos.

ARTÍCULO 80.- Son infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- I.- Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- II.- Ensuciar y/o dañar los panteones municipales;
- III.- Extraer objetos del panteón municipal sin permiso del titular o del administrador;
- IV.- Expedir autorización para el establecimiento de panteones en casas particulares o lugares no autorizados para tal fin;
- V.- Establecer dentro de los límites del panteón, locales comerciales, puestos semifijos o comercios ambulantes;
- VI.- Consumir bebidas alcohólicas en el interior de los panteones;
- VII.- Construir en los panteones municipales cualquier tipo de obras sobre las fosas asignadas, con una altura superior o en contravención a lo señalado en el presente Reglamento;

- VIII.- Introducirse a los panteones municipales fuera del horario establecido sin autorización previa; y,
- IX.- Las demás que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 81.- Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas consistirán en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa de uno a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la obra que esté edificando;
- IV.- Arresto hasta por 36 horas;
- V.- Cancelación del convenio a perpetuidad o temporalidad; y,
- VI.- Demolición.

ARTÍCULO 82.- Al imponerse una sanción se fundamentará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- La calidad de reincidente del infractor; y,
- V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

ARTÍCULO 83.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente. Se entiende por reincidencia, el hecho de que el mismo infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, de dos a más veces dentro del lapso de un año, contando a partir de la fecha que se le hubiere notificado la sanción.

ARTÍCULO 84.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la obra que se esté edificando o la cancelación del convenio sujeto a perpetuidad o temporalidad, según la gravedad de la infracción, en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando se compruebe que las actividades que se realizan, violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo un grave peligro; y,
- II.- Cuando después de la continuidad de las actividades, por motivo de clausura temporal, las mismas sigan constituyendo un peligro.

ARTÍCULO 85.- Derivado de las irregularidades que reporte el acta de verificación a que se refiere el artículo 78 de este ordenamiento, la Secretaría o en su caso la unidad administrativa correspondiente, citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, para que comparezca dentro de un plazo de cinco días hábiles a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos asentados en el acta de verificación. En caso de no encontrar al interesado en su domicilio o en el lugar que para tal efecto designe, se le dejará el citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, asentándolo en el citatorio correspondiente.

Se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos asentados en el acta de verificación.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles, y quedará a cargo del presunto infractor la presentación de testigos y dictámenes.

Una vez oído al infractor o al representante legal que él designe y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueran admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

En caso de que el presunto infractor no comparezca dentro del plazo fijado por el párrafo primero de este artículo, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Lo no previsto en el presente artículo se sujetará a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 86.- El cómputo de los plazos que señale la autoridad municipal competente para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que este Ordenamiento establezca.

ARTÍCULO 87.- En los casos de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la obra que se esté edificando, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las actas de verificación indicadas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Cuando en el contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad municipal formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 89.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Secretaría o en su caso la unidad administrativa correspondiente que, con motivo de la aplicación de este Reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad. Dicho medio de impugnación deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que sea notificado el acto o resolución.

ARTÍCULO 90.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la unidad administrativa correspondiente que hubiere dictado la resolución o el acto combatido, quien se encargará de substanciarlo y ponerlo en estado de

resolución. Una vez hecho lo anterior, lo turnará al Secretario para que analice las constancias del expediente y proceda a emitir la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 91.- En la tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos que constituyan la base del acto recurrido.

Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, exhibirse las documentales y acreditarse la personalidad de quien promueva. Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, y quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes.

Lo no previsto en el presente apartado, se sujetará al capítulo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 92.- La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que el recurso haya sido admitido;
- III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a este Reglamento, y
- IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos de este Reglamento.

Cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el promovente podrá otorgar, previa a la ejecución de aquella, una garantía cuya cantidad será fijada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 93.- En la interposición del recurso de inconformidad se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- El interesado o interesados o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito ante la autoridad correspondiente dentro del plazo que se señala para la interposición del recurso;
- II.- Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para oír notificaciones;
- III.- El promovente deberá acreditar su personalidad ante quien actúe;
- IV.- Se hará mención expresa del acto o la resolución que se impugna y de la autoridad o dependencia responsable del acto.
- V.- Una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause la resolución impugnada.
- VI.- En el escrito en que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga, y o en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación; y

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiere.

ARTÍCULO 94.- Recibido cualquier recurso por la unidad administrativa encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

I.- Se verificará que la interposición se haya presentado dentro del término fijado en el artículo 89 del presente Reglamento y que se satisfacen cada uno de los requisitos exigidos en el artículo anterior;

II.- De cumplirse lo señalado en la fracción anterior, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente. En el auto de admisión se admitirán o desecharán los medios de acreditación ofrecidos por el recurrente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos;

III.- El tercero interesado, si existe, será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputan, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles hagan valer tal derecho;

IV.- Desahogadas las pruebas presentadas por el recurrente, así como las exhibidas por el tercero interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción precedente, la unidad administrativa encargada de substanciarlo, lo turnará al Secretario para que emita la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 95.- El Secretario, al recibir el expediente formado con motivo del recurso de inconformidad, realizará el análisis y valoración de las constancias en él existentes y procederá, dentro de los quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva.

La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo y se turnará a la autoridad fiscal competente, copia de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de la resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 96.- Es improcedente el recurso de inconformidad, cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II.- Que sean realizados en la tramitación, de recursos administrativos o en cumplimiento de estos o de sentencias;

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los cuales no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas de carácter Municipal, que contravengan al presente Reglamento.

TERCERO.- El Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos, continuará aplicándose, en tanto se modifica su denominación en términos de lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

DADO EN LA CIUDAD DE TEMIXCO, MORELOS, EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**C. ARQ. NOÉ GREGORIO SÁNCHEZ CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**C. SANDRA LORENA GARCÍA FLORES
SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. EMELIA ALDAY TAPIA
REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA,
RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS.**

**C. ARQ. JULIÁN URRUTIA PÉREZ
REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
Y PROTECCIÓN AMBIENTAL.**

**C. LIC. ALFONSO MAGOS RAMÍREZ
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
Y DESARROLLO AGROPECUARIO.**

**C. ADA BUSTAMANTE CALDERÓN
REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y
COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.**

**C. JAVIER URBINA BELTRÁN
REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
Y PATRIMONIO MUNICIPAL.**

**C. C.P. ODILÓN COLÍN ARIAS
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.**

**C. DR. HÉCTOR CRUZ GUTIÉRREZ
REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS
Y RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL.**

**C. LIC. GUILLERMINA MÓNICA MACEDO ESTÉVEZ
REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS
Y ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS.**

**C. MAYRA LIBIER GÁLVEZ MATA
REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO.**

**C. BIOL. MARTÍN ROMERO NÁPOLES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

RÚBRICAS.